

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0024773

Procedimiento Abreviado 451/2019

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

LETRADO D./Dña. ROBERTO RUIZ CASAS

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 120/2021

En la Villa de Madrid a 23 de abril de 2021.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 451/2019 instados por DON XXXXX, representado y asistido por el Letrado Sr. Ruiz Casas, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, representado por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistido por el Letrado Sr. XXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de octubre de 2019 tuvo entrada en este Juzgado, procedente del Juzgado Decano de esta capital, recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa interpuesta en fecha 28 de mayo de 2019, para reconocimiento e integración en el Subgrupo de Clasificación Profesional C1, con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento, y con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma (1 de abril de 2018) más los intereses legales que procedan y con la revalorización de los trienios perfeccionados.

SEGUNDO.- Por Decreto de 21 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se señaló la vista el 24 de marzo de 2021 a las 11:20 horas, pero por escrito de 19 de febrero de 2021 la parte recurrente solicitó que se transformara el procedimiento a escrito al tratarse de una cuestión jurídica, mostrándose conforme la parte recurrida por escrito de 1 de marzo de 2021, con lo que por Auto de 1 de marzo de 2021 se acordó la tramitación escrita, formulando alegaciones el recurrente por escrito de 5 de marzo de 2021 y la parte recurrida por escrito de 9 de abril de 2021.

Por Diligencia de Ordenación de 9 de abril de 2021, firme el 20 de abril de 2021, se declararon los autos conclusos y pendientes de Sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa interpuesta en fecha 28 de mayo de 2019, para reconocimiento e integración en el Subgrupo de Clasificación Profesional C1, con todos los efectos inherentes a dicho reconocimiento, y con efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la norma (1 de abril de 2018) más los intereses legales que procedan y con la revalorización de los trienios perfeccionados.

Alega el recurrente que es Funcionario del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento de Alcorcón, con categoría de Policía, que ostenta la titulación necesaria para poder ser integrado en el Subgrupo de clasificación profesional C1 y en virtud de la DT Primera de la Ley 1/2018 de 22 de febrero de Coordinación de los Policías Locales de la Comunidad de Madrid, debe serle reconocida la reclasificación interesada y denegada.

La integración en un Subgrupo superior conlleva necesariamente un incremento retributivo de las retribuciones básicas del Funcionario conforme al artículo 23 del EBEP.

La reclamación efectuada por el recurrente ha sido desestimada, siendo recurrida dicha desestimación.

Alega que una limitación presupuestaria no puede servir al Ayuntamiento para eludir el cumplimiento de la ley.

En sus alegaciones complementarias alega que por Decreto del Ayuntamiento de Alcorcón de 23 de octubre de 2020 se acordó la reclasificación del recurrente en el Subgrupo de Clasificación Profesional C1, con lo que queda acreditada la satisfacción extraprocesal de la principal pretensión.

Sin embargo el Ayuntamiento otorgó efectos económicos y administrativos del reconocimiento en fecha 1 de enero de 2020, debiendo ser en 1 de abril de 2018, por tratarse de una cuestión indisponible por parte de la Administración, y procede los efectos administrativos y económicos a la entrada en vigor de la Ley de aplicación, siendo ésta la cuestión aun subsistente en autos.

Alega el Letrado Consistorial que con el Decreto de 23 de octubre de 2020 se ha producido, no la satisfacción extraprocesal sino la carencia de objeto del recurso.

Asimismo alega que, según el recurrente, la integración del mismo en el subgrupo de calificación profesional C1 es automática, pero no puede ser aceptado por el Consistorio, pues sí se exige un procedimiento por básico y austero que sea, siendo necesario primerio conocer si el recurrente tiene la titulación exigida y es necesario un procedimiento de promoción interna.

En diciembre de 2018 la CM se comprometió a adaptar la D.T.1ª al artículo 18 del EBEP, si bien ni la CM ha efectuado la reforma a la que se comprometió, ni la A.G.E. ha recurrido la inconstitucionalidad de esa D.T.1ª, habiendo sido el TSJ de Madrid el que ha elevado cuestión de inconstitucionalidad.



La única cuestión debatida es si los efectos económicos de esa reclasificación deben entenderse desde 1 de abril de 2018, como entiende el recurrente, o desde el 1 de enero de 2020, como entiende el Ayuntamiento recurrido.

Entiende el Letrado Consistorial que no se pueden entender desde 1 de abril de 2018, porque ello iría en contra de la DT 3ª y contra la limitación presupuestaria, existiendo Sentencias.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 33 de la Ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid que “1. Los Cuerpos de Policía local se estructurarán en las siguientes escalas y categorías:

a) Escala técnica, que comprende las categorías siguientes:

1ª Comisario o Comisaria principal.

2ª Comisario o Comisaria.

3ª Intendente.

Las categorías de Comisario o Comisaria principal, Comisario o Comisaria e Intendente se clasifican en el Subgrupo A-1.

b) Escala ejecutiva, que comprende las categorías siguientes:

1ª Inspector o Inspectora.

2ª Subinspector o Subinspectora.

Las categorías de Inspector o Inspectora y Subinspector o Subinspectora se clasifican en el Subgrupo A-2.

c) Escala básica, que comprenden las siguientes categorías:

1ª Oficial.

2ª Policía.

Las categorías de Oficial y Policía se clasifican en el Subgrupo C-1.

2. El acceso para cada una de las escalas exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los sub grupos correspondientes por la vigente legislación sobre Función pública”.

La DT 1ª de la ley 1/2018 de 22 de febrero, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid que regula la “integración en Subgrupos de clasificación profesional” y dispone que “1. Los miembros de los Cuerpos de policía local que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de clasificación profesional en el artículo 33 y tuviesen la titulación académica correspondiente, quedarán directamente integrados en las correspondientes categorías de dichos subgrupos de clasificación.

2. Los miembros de dichos Cuerpos que a la entrada en vigor de esta Ley ocupen plazas correspondientes a las categorías clasificadas en los subgrupos de titulación establecidos en el artículo 33, y no tuviesen la correspondiente titulación académica, permanecerán en su subgrupo de clasificación de origen como situación «a extinguir». No obstante, ostentarán la denominación de las nuevas categorías establecidas en la presente Ley, y contarán con igual rango jerárquico y ejercerán las mismas funciones operativas que los funcionarios integrados en los nuevos subgrupos de clasificación profesional.

Todo ello sin perjuicio de que quienes obtuvieran con posterioridad las titulaciones correspondientes, se integrarán en los subgrupos de clasificación conforme lo previsto en el apartado 1 de la presente disposición”.



La **Disposición Transitoria Tercera de la misma Ley** regula los efectos retributivos de la integración, y dispone que “la integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en la presente Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios”.

TERCERO.- El empleo de la palabra “directamente”, en la D.T. Primera, denota sin lugar a duda alguna que, si el funcionario recurrente ostenta la categoría profesional y la titulación requerida para la integración en el Subgrupo de clasificación profesional C1, entonces tiene derecho, conforme a los preceptos citados, a quedar “directamente integrado” en la categoría que le corresponde y que reclama, razón por la cual el propio Ayuntamiento de Alorcón reconoció esa integración en vía administrativa, porque el recurrente cumple los requisitos para su integración en el subgrupo de clasificación profesional C1, pues ha acreditado que tiene el título de Bachiller, y por ello la integración en dicho subgrupo C1 debe de entenderse que despliega los efectos administrativos desde la entrada en vigor de la citada Ley autonómica 1/2018, que es la norma en virtud de la cual se produce de forma automática la integración en el Subgrupo C1.

No ocurre lo mismo con los efectos económicos, que en virtud de la DT 3ª, no se pueden producir ex lege desde la entrada en vigor de la Ley 1/2018 de la CM, ya que la misma dispone que la integración en subgrupos de clasificación profesional prevista en esa Ley no implicará necesariamente el incremento de las retribuciones totales de los funcionarios.

Es evidente, en opinión de esta Juzgadora, que la Ley prevé la integración en el Subgrupo C1 de forma automática y desde la entrada en vigor de la Ley, si se acredita la titulación exigida, por supuesto, pero sin embargo no dispone lo mismo respecto a las consecuencias económicas derivadas de esa integración, pues la misma Ley dispone que esa integración no implicaría necesariamente el incremento de las retribuciones.

Por tanto, habiendo sido integrado el recurrente en el Subgrupo C1 con fecha 23 de octubre de 2020, con efectos económicos de 1 de enero de 2020, entiende esta Juzgadora que los efectos administrativos de la integración, sí se desencadenan a la entrada en vigor de la Ley 1/2018, pero los efectos económicos se desencadenan en fecha 1 de enero de 2020.

Todo lo anterior determina la estimación parcial del recurso.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA y, entendiendo que existe estimación parcial del recurso, que la cuestión debatida suscita dudas jurídicas en esta Juzgadora y que existen Sentencias de Juzgados de esta misma Sede, dictadas en diversos sentidos, no procede hacer expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo estimar y estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON XXXXX contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, anulando la Resolución desestimatoria



presunta, por silencio administrativo, de la reclamación administrativa interpuesta en fecha 28 de mayo de 2019, para reconocimiento e integración del recurrente en el Subgrupo de Clasificación Profesional C1, por no ser conforme a Derecho.

Como consecuencia de dicha anulación, y teniendo en cuenta el Decreto de 23 de octubre de 2020 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Móstoles, por el que se integró al recurrente en el Subgrupo de clasificación profesional C1, se declara que los efectos administrativos de dicha integración se retrotraen a la fecha de entrada en vigor de la Ley 1/2018 (1 de abril de 2018), y que los efectos económicos se retrotraen a la fecha de 1 de enero de 2020.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia cabe **recurso de apelación en ambos efectos, ante este Juzgado, en el plazo de 15 días desde su notificación**, el cual será resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con los artículos 81.1.a) y 85 de la LJCA 29/1998 de 13 de julio; para la admisión a trámite de dicho recurso será imprescindible que simultáneamente a su presentación se acompañe el justificante de haber realizado un depósito de 50 euros en la cuenta de este Juzgado, nº 3198-0000-91-0451-19, BANCO SANTANDER, C/ GRAN VÍA Nº 29.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0030174

Procedimiento Ordinario 531/2019 E

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 176/2021

En Madrid, a 23 de abril de 2021.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 531/2019 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 27 de agosto de 2019 (y no de 2 de septiembre de 2019 como erróneamente se indica en el recurso contencioso-administrativo), en la que se desestima la solicitud de suspensión de la ejecutividad del procedimiento recaudatorio de las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), con las referencias catastrales números 28007ª017000400000UW, 28007ª017000950000UJ y 28007ª017100340000UP.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** Dª. XXXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 110.218,48 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 27 de noviembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado el recurso contencioso-administrativo y posterior demanda interpuesto por el Procurador D. Fernando Ruiz de Velasco y Martínez de Ercilla contra la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 27 de agosto de 2019 (y no de 2 de septiembre de 2019 como erróneamente se indica en el recurso contencioso-administrativo), en la que se desestima la solicitud de suspensión de la ejecutividad del procedimiento recaudatorio de las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), con las referencias catastrales números 28007ª017000400000UW, 28007ª017000950000UJ y 28007ª017100340000UP.



SEGUNDO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo y los posteriores señalamientos previamente fijados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 30 de septiembre de 2014 se otorgó ante el Notario de Madrid, D. Javier de Lucas y Cadenas, una escritura de operaciones particionales derivadas del fallecimiento de la madre de la ahora demandante, registrada con el número 3.402 de su protocolo.

Como consecuencia de la sucesión testada, el Concejal de Hacienda del Ayuntamiento de Alorcón dictó el día 14 de diciembre de 2018 una Resolución con las correspondientes cartas de pago de liquidaciones tributarias derivadas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), en donde se incluyen aquellas con las referencias catastrales números 28007ª017000400000UW, 28007ª017000950000UJ y 28007ª017100340000UP.

La parte actora solicitó la suspensión de la ejecutividad del procedimiento recaudatorio de las referidas liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), al amparo del artículo 233 de la Ley General Tributaria, ofreciendo la garantía personal de su solvencia económica y, subsidiariamente, ofreció un aval o fianza en la cantidad que determinara la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alorcón. Esa petición ha sido desestimada por la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alorcón, de 27 de agosto de 2019, y constituye el objeto de este proceso.

Delimitado así el objeto de este proceso queda al margen de este proceso otras cuestiones apuntadas con carácter referencial en el escrito de demanda, como son los relativos a la posible prescripción de las liquidaciones tributarias cuya suspensión se solicitó y denegó por el Ayuntamiento de Alorcón o la naturaleza rústica de la finca con referencia catastral número 28007ª017000400000UW. Esas cuestiones quedan al margen de este proceso so pena de incurrir en una situación de desviación procesal tomando como referencia el objeto del escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo y del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Tomando como referencia el folio 4 del expediente administrativo, la parte actora en el Otrosí de la reclamación económico-administrativa planteada ante la Administración demandada, el día 2 de agosto de 2019, solicitó *“la suspensión de la ejecución del acto objeto de la presente reclamación, ofreciendo la siguiente garantía:*



1. La personal dado que se trata de un contribuyente de reconocida solvencia ante esta Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del meritado artículo (el 233 de la Ley General Tributaria).

2. En caso de no ser admitida la misma, se nos indique el importe de los intereses y recargos que habría que añadir, en su caso, al principal de las cartas de pago a esta fecha, para poder presentar aval o fianza conforme establece el artículo 233.a) LGT”.

La Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 27 de agosto de 2019 desestimó la solicitud de suspensión de la ejecutividad del procedimiento recaudatorio de las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), con las referencias catastrales números 28007ª017000400000UW, 28007ª017000950000UJ y 28007ª017100340000UP, alegando que no concurrían los requisitos previstos en el artículo 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, “*al no haber presentado la interesada aval suficiente para cubrir la deuda liquidada y los intereses de demora que se pudieran producir; ni darse en el presente caso ninguno de los demás supuestos previstos en la mencionada normativa*”.

El artículo 233 de la Ley General Tributaria, bajo el enunciado de “suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa”, dispone lo siguiente:

“1. La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que procederían en caso de ejecución de la garantía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, la ejecución de la misma quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 212 de esta Ley.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3. Cuando el interesado no pueda aportar las garantías necesarias para obtener la suspensión a que se refiere el apartado anterior, se acordará la suspensión previa prestación de otras garantías que se estimen suficientes, y el órgano competente podrá modificar la resolución sobre la suspensión en los casos previstos en el segundo párrafo del apartado siguiente.



4. *El tribunal podrá suspender la ejecución del acto con dispensa total o parcial de garantías cuando dicha ejecución pudiera causar perjuicios de difícil o imposible reparación.*

En los supuestos a los que se refiere este apartado, el tribunal podrá modificar la resolución sobre la suspensión cuando aprecie que no se mantienen las condiciones que motivaron la misma, cuando las garantías aportadas hubieran perdido valor o efectividad, o cuando conozca de la existencia de otros bienes o derechos susceptibles de ser entregados en garantía que no hubieran sido conocidos en el momento de dictarse la resolución sobre la suspensión.

5. *Se podrá suspender la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.*

6. *Si la reclamación no afecta a la totalidad de la deuda tributaria, la suspensión se referirá a la parte reclamada, y quedará obligado el reclamante a ingresar la cantidad restante.*

7. *En los casos del artículo 68.9 de esta Ley, si la reclamación afecta a una deuda tributaria que, a su vez, ha determinado el reconocimiento de una devolución a favor del obligado tributario, las garantías aportadas para obtener la suspensión garantizarán asimismo las cantidades que deban reintegrarse como consecuencia de la estimación total o parcial de la reclamación.[NT]*

8. *La suspensión de la ejecución del acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias.*

La suspensión producida en el recurso de reposición se podrá mantener en la vía económico-administrativa en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

9. *Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.*

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial.

10. *Cuando deba ingresarse total o parcialmente el importe derivado del acto impugnado como consecuencia de la resolución de la reclamación, se liquidará interés de demora por todo el período de suspensión, teniendo en consideración lo dispuesto en el apartado 4 del art. 26 y en el apartado 3 del art. 212 de esta ley.*



11. Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida, el tribunal podrá suspender su ejecución cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

12. La ejecución del acto o resolución impugnado mediante un recurso extraordinario de revisión no podrá suspenderse en ningún caso.[NT]

13. Reglamentariamente se regularán los requisitos, órganos competentes y procedimiento para la tramitación y resolución de las solicitudes de suspensión”.

Completan y desarrollan esa previsión legal los artículos 39 al 47 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa. Su artículo 39 establece lo siguiente:

“1. La mera interposición de una reclamación económico-administrativa no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que se haya interpuesto previamente un recurso de reposición en el que se haya acordado la suspensión con aportación de garantías cuyos efectos alcancen a la vía económico-administrativa.

2. No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el art. 233.2 y 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en los términos previstos en los arts. 43, 44 y 45 de este reglamento.

b) Con dispensa total o parcial de garantías, cuando el tribunal que conozca de la reclamación contra el acto considere que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, en los términos previstos en los arts. 46 y 47.

c) Sin necesidad de aportar garantía, cuando el tribunal que haya de resolver la reclamación aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en un error aritmético, material o de hecho.

d) Cuando se trate de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o una cantidad líquida, si el tribunal que conoce de la reclamación contra el acto considera que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

3. Tratándose de sanciones que hayan sido objeto de reclamación por los interesados, su ejecución quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa. No se suspenderán con arreglo a este apartado las responsabilidades por el pago de sanciones tributarias previstas en el artículo 42.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



La suspensión no afectará a las actuaciones de recaudación que se hubieran producido hasta ese momento.

4. Los casos de suspensión regulados en una norma específica se regirán por lo dispuesto en ella sin que quepa intervención alguna del tribunal sobre la decisión”.

TERCERO.- El anterior marco normativo es interpretado por la jurisprudencia emanada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 12 de noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

“Además, el art. 40.2 del mismo Reglamento establece la documentación que debe acompañarse con la solicitud:

"2. La suspensión deberá solicitarse en escrito independiente e ir acompañada por los documentos que el interesado estime procedentes para justificar la concurrencia de los requisitos necesarios para su concesión y de una copia de la reclamación interpuesta.

Deberá aportarse necesariamente la siguiente documentación: (...)

c) Cuando la solicitud se base en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de difícil o imposible reparación, deberá acreditarse dicha circunstancia. (...)

d) Cuando se solicite la suspensión sin garantía porque el acto recurrido incurre en un error aritmético, material o de hecho, se deberá justificar la concurrencia de dicho error."

Por último, en lo que aquí interesa, el art. 46 del mencionado Real Decreto dispone:

"1. El tribunal económico administrativo que conozca de la reclamación contra el acto cuya suspensión se solicita será competente para tramitar y resolver las peticiones de suspensión con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, tanto para los supuestos de deuda tributaria o cantidad líquida como en aquellos otros supuestos de actos que no tengan por objeto una deuda tributaria o cantidad líquida.

También será competente para tramitar y resolver la petición de suspensión que se fundamente en error aritmético, material o de hecho.

(...)

4. Subsanaos los defectos o cuando el trámite de subsanación no haya sido necesario, el tribunal económico-administrativo decidirá sobre la admisión a trámite de la solicitud, y la inadmitirá cuando no pueda deducirse de la documentación incorporada al expediente la existencia de indicios de los perjuicios de difícil o imposible reparación o la existencia de error aritmético, material o de hecho.

De las normas transcritas se extraen las siguientes conclusiones:



1ª) *La regla general para suspender la ejecución de los actos de contenido económico es su automatismo, sin necesidad de acreditar la existencia de perjuicios, mediante la aportación de aval bancario que garantice el cobro de la deuda.*

2ª) *Con carácter subsidiario, los Tribunales Económico Administrativos pueden acordar la suspensión cuando el sujeto pasivo cumpla los siguientes requisitos: acreditar la imposibilidad de aportar aval bancario, probar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la ejecución del acto y, por último, ofrecer garantía suficiente de cualquier tipo que cubra el importe de la deuda impugnada más el interés de demora que se origine por la suspensión.*

3ª) *De forma excepcional, los Tribunales Económico Administrativos podrán acceder a la suspensión sin garantía si se aprecian perjuicios de difícil o imposible reparación y el sujeto pasivo no puede aportar garantía alguna.*

4ª) *Es admisible suspender la ejecución sin necesidad de aportar garantía cuando se justifique que el acto impugnado ha incurrido en error aritmético, material o de hecho.*

En definitiva, la regla general es la suspensión mediante la aportación de aval bancario, mientras que los demás supuestos constituyen excepciones cuya aplicación requiere demostrar sin género de duda la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, la imposibilidad de aportar aval, la suficiencia de las garantías ofrecidas o la imposibilidad de aportar garantía alguna, y en su caso la concurrencia de error aritmético, material o de hecho”.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 3 de junio de 2020, completa la anterior reflexión afirmando lo siguiente:

“De estas normas cabe extraer que la regla general es suspender la ejecución de los actos de contenido económico sin necesidad de probar la existencia de perjuicios cuando se aporta aval bancario que garantice el cobro de la deuda y con carácter subsidiario, se puede acordar la suspensión cuando el solicitante preste otras garantías que se estimen suficientes y el TEAR podrá acceder a la suspensión sin garantía únicamente si aprecia la concurrencia, cuando menos indiciariamente, de perjuicios de difícil o imposible reparación y el interesado no puede aportar garantía.

Pues bien, como ya ha declarado esta Sección en supuestos similares al presente, las reseñadas normas hacen referencia a los actos administrativos cuya ejecución exige llevar a cabo una concreta actuación, lo que en el caso de las deudas tributarias comporta el derecho a embargar bienes y derechos del deudor en cantidad suficiente para cubrir el importe del crédito perseguido, de manera que si se decreta la suspensión queda paralizado el procedimiento administrativo dirigido al cobro de la deuda.

Aunque es evidente que la ejecución de la deuda tributaria puede producir importantes desequilibrios económicos a la actora, ello no puede ser motivo válido por si solo para conceder la suspensión sin garantías de la deuda tributaria, ya que esa circunstancia no es determinante de los perjuicios a que se ha hecho referencia. La



recurrente no ha probado ni siquiera indiciariamente que la ejecución de la deuda implique su inviabilidad económica de manera que no pueda obtener recursos para vivir.

Además, tampoco se ha acreditado que exista imposibilidad de obtener garantías para obtener la suspensión de la ejecución de la deuda tributaria.

No hay que olvidar que, en caso de que se proceda al embargo de bienes y derechos, la Administración no podrá proceder a su enajenación hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria sea firme, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 172.3 LGT, de ahí que, tampoco desde este punto de vista, queden justificados los perjuicios de difícil o imposible reparación al no poder procederse a la enajenación de tales bienes o derechos, ya que dicho embargo no puede ser identificado, en todo caso, con los perjuicios a los que se refiere la Ley.

Por otro lado, en caso de embargo de los bienes del recurrente siempre existirían las limitaciones previstas en el art. 607 LEC.

Tampoco existe obligación por parte de la Administración de otorgar plazo de subsanación de la existencia de los perjuicios o del error porque se trata de los requisitos constitutivos del derecho reclamado y no de defectos formales de la solicitud ni tiene el deber de indicar cuales son los documentos que tienen aportarse para justificar la concurrencia de aquellos.

Y en contra de lo que sostiene la recurrente la falta de cobro de las deudas tributarias si perjudica los intereses generales pues con aquellas se satisfacen y sufragan”.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 26 de junio de 2019 considera que “de estas normas cabe extraer que la regla general es suspender la ejecución de los actos de contenido económico sin necesidad de probar la existencia de perjuicios cuando se aporta aval bancario que garantice el cobro de la deuda y con carácter subsidiario, se puede acordar la suspensión cuando el solicitante preste otras garantías que se estimen suficientes y el TEAR podrá acceder a la suspensión sin garantía únicamente y de manera excepcional si aprecia la concurrencia, de error de hecho o cuando menos indiciariamente, de perjuicios de difícil o imposible reparación y el interesado no puede aportar garantía”.

El propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 15 de octubre de 2020, concluye que “las normas que se acaban de transcribir ponen de manifiesto que la admisión a trámite de la solicitud de suspensión, con dispensa de garantías, requiere que el solicitante justifique la imposibilidad de aportar garantías y que acredite, al menos de manera indiciaria, que la ejecución del acto impugnado podría causarle perjuicios de difícil o imposible reparación. En este sentido, la jurisprudencia es constante al afirmar que no basta la simple alegación de perjuicios, siendo imprescindible que el interesado pruebe de manera cierta y precisa su realidad, lo que exige especificar y probar cuáles son los concretos perjuicios que le causaría la ejecución de la liquidación, justificando en qué medida afectaría dicha ejecución al desarrollo de su actividad económica y a la generación de recursos”.



CUARTO.- En el supuesto ahora enjuiciado, la parte actora ofreció como garantía para la suspensión de la ejecución de las liquidaciones tributarias impugnadas *“la personal dado que se trata de un contribuyente de reconocida solvencia ante esta Corporación”*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233.2.c) de la Ley General Tributaria).

Si recordamos la dicción de ese precepto legal se admitía como garantía la *“fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria”*.

Este supuesto legal hace referencia a una fianza personal y solidaria de otros contribuyentes, no de la propia interesada. Si se admitiese la de la propia interesada la redacción legal incluiría la fórmula disyuntiva “o”, es decir, una fianza personal o de otros contribuyentes. Sin embargo se utiliza una fórmula adicional en el sentido de que los contribuyentes presten una fianza personal y solidaria, lo que hace referencia a terceros y no al interesado en la adopción de esa medida. La jurisprudencia antigua del Tribunal Supremo aludía a fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes (Sentencias de 7 de marzo de 2005, 14 de marzo de 2009 y 19 de mayo de 2011).

En consecuencia, la fianza personal propuesta por la parte actora no responde a las opciones contempladas en el artículo 233.2 de la Ley General Tributaria, por lo que la decisión adoptada por la Administración demandada fue correcta. El hecho de que la demandante pueda tener una relevante solvencia económica por ser titular dominical de varios inmuebles no condiciona que debería haber utilizado alguna de las fórmulas legales anteriormente mencionadas. Recuérdese que la regla general para suspender la ejecución de los actos de contenido económico es su automatismo, sin necesidad de probar la existencia de perjuicios, mediante la aportación de un aval bancario que garantice el cobro de la deuda, lo que no ha hecho la interesada. Con carácter subsidiario, se puede acordar la suspensión cuando el sujeto pasivo preste otras garantías que se estimen suficientes dentro del marco establecido en el artículo 233.2 de la Ley General Tributaria, lo que tampoco ha hecho la recurrente. Por último, el órgano administrativo municipal competente en materia tributaria podrá acceder a la suspensión sin garantía si se aprecian perjuicios de difícil o imposible reparación y el sujeto pasivo no puede aportar garantía alguna, lo que tampoco concurre en el supuesto enjuiciado. En definitiva, lo normal es la suspensión mediante la aportación de un aval bancario, mientras que los demás supuestos constituyen excepciones cuya aplicación requiere demostrar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación, la imposibilidad de aportar un aval, la suficiencia de las otras garantías ofrecidas y, en su caso, la imposibilidad de aportar garantía alguna.

Como dice el Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en sus Sentencias de 23 de junio y de 15 de septiembre de 2020, *“la mayor o menor capacidad económica de cada contribuyente, por sí sola, no es motivo válido para acceder a la suspensión sin garantía, tampoco la mala situación económica de la persona peticionaria integra el supuesto de hecho de perjuicios de difícil o imposible reparación. Nótese que, caso de consumarse la ejecución de la deuda tributaria, dicha ejecución habría de observar el límite dispuesto en el art. 171.3 LGT con relación al art. 601.1 LEC, límite conforme al cual el salario, sueldo pensión, retribución o su equivalente es inembargable en tanto no exceda del salario mínimo interprofesional”*.



Con relación al posible aval bancario que la parte actora debería haber aportado para obtener la suspensión de la liquidación tributaria impugnada, el importe del mismo debería tomar como referencia el importe de las liquidaciones tributarias cuya suspensión en la ejecución pretendía, dato que era conocido por la interesada. Respecto a los posibles intereses y recargos, la parte actora podía tomar como referencia, por ejemplo, las reglas contenidas en los artículos 41.1, apartado segundo y 42 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, sin perjuicio de que ese tipo de cálculos resultan sencillos de cuantificar para el personal de una entidad de crédito que preste un aval bancario en situaciones como la enjuiciada en estos autos. En todo caso, una insuficiencia o un exceso de esa cantidad integrante del aval bancario podría subsanarse o modificarse en cualquier momento y no resulta un obstáculo condicionante de no haberlo presentado la interesada en su momento.

Recopilando cuanto antecede, procede desestimar el presente recurso.

QUINTO.- Según dispone el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede imponer las costas a ninguna de las partes personadas, atendiendo a las serias dudas de derecho de la cuestión enjuiciada y su complejidad jurídica.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. XXXXX, contra la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 27 de agosto de 2019 (y no de 2 de septiembre de 2019 como erróneamente se indica en el recurso contencioso-administrativo), en la que se desestima la solicitud de suspensión de la ejecutividad del procedimiento recaudatorio de las liquidaciones tributarias del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), con las referencias catastrales números 28007*017000400000UW, 28007*017000950000UJ y 28007*017100340000UP. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2801-0000-00-0531-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0025088

Procedimiento Abreviado 455/2019 F

Demandante: XXXXX

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

SENTENCIA Nº 139/2021

En Madrid, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 455/2019 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 4 de julio de 2019, en la que se inadmitió la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía ahora demandante, el día 25 de marzo de 2019, contra la Resolución del Departamento de Rentas de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2019, en la que se estimó parcialmente la devolución de la cantidad de 20.642,59 euros, como intereses de demora, devengados como consecuencia del reintegro del importe principal abonado en concepto de ICIO por la construcción de un edificio destinado a uso terciario-comercial en la parcela denominada P-8B, sita en el Polígono Industrial Ventorro del Cano, en la localidad de Alcorcón. No obstante, esa cantidad inicial a reintegrar de 20.642,59 euros, ha sido corregida por la propia Administración demandada a la suma de 20.941,22 euros, por una nueva Resolución municipal de 28 de mayo de 2019.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** la entidad mercantil XXXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía del recuso quedó fijada en la cantidad de 27.513,29 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora D^a. María Isabel Campillo García presentó escrito de demanda contra el acto administrativo antes indicado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia declarando la nulidad de la Resolución impugnada y la admisibilidad de la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía ahora demandante, el día 26 de marzo de 2019, entrando a conocer el fondo del asunto reconociendo a favor de la interesada la cantidad de 27.513,29 euros (cuantía que resulta de la diferencia entre el importe abonado por la Administración demandada y el reclamado por la parte actora, en la cifra de 48.155,88 euros), o, subsidiariamente que la suma a pagar sea de 23.870,04 euros. Mediante Otrosí se solicitó que este proceso se fallara sin celebrar una previa vista oral.



SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, la misma contestó la demanda mediante escrito con entrada en este Juzgado el día 5 de octubre de 2020. Se ha permitido a las partes personadas presentar escritos de conclusiones.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente proceso la impugnación de la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 4 de julio de 2019, en la que se inadmitió la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía ahora demandante, el día 25 de marzo de 2019, contra la Resolución del Departamento de Rentas de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2019, en la que se estimó parcialmente la devolución de la cantidad de 20.642,59 euros, como intereses de demora, devengados como consecuencia del reintegro del importe principal abonado en concepto de ICIO por la construcción de un edificio destinado a uso terciario-comercial en la parcela denominada P-8B, sita en el Polígono Industrial Ventorro del Cano, en la localidad de Alcorcón.

A la vista de ese acto administrativo, lo que debe enjuiciarse es la conformidad a derecho o no de la decisión del Ayuntamiento de Alcorcón de no admitir la tramitación de la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía ahora demandante.

La estimación de la presente demanda conllevaría la obligación del Ayuntamiento de Alcorcón de admitir, tramitar y resolver expresamente la reclamación económico-administrativa planteada por la parte actora el día 26 de marzo de 2019, sin que dicho procedimiento administrativo pudiera, inicialmente, ser suplido y sustituido por este proceso, ya que admitir esa tesis conllevaría que éste órgano jurisdiccional asumiese unas funciones y unas competencias que sólo corresponden a la Administración demandada. En consecuencia, de estimarse esta demanda, sería el Ayuntamiento de Alcorcón el que mediante una retroacción de actuaciones debería admitir, tramitar y resolver la reclamación económico-administrativa instada por la parte actora. Sólo después, una vez resuelto ese procedimiento administrativo, es cuando un órgano jurisdiccional enjuiciaría la conformidad a derecho o no de la decisión adoptada por la Administración, atendiendo a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, tramitado ese procedimiento administrativo, si la Resolución que resolviese la reclamación económico-administrativa fuese desestimatoria, la parte actora debería iniciar un nuevo proceso judicial contra ese acto administrativo a los efectos de impugnarlo. Esa situación supondría retrasar durante un cierto tiempo la solución de la controversia jurídica planteada en esa causa, con los problemas que de ello se derivaría, lo que aconseja entrar en el fondo de la cuestión planteada si existen suficientes elementos de juicio aportados por las partes en este proceso, aplicando el principio de economía procesal.

SEGUNDO.- El día 10 de octubre de 2006, la entidad mercantil ahora demandante ingresó la cantidad de 169.694,19 euros en concepto del Impuesto sobre Construcciones,



Obras e Instalaciones (ICIO), por la construcción de un edificio destinado a uso terciario-comercial en la parcela denominada P-8B, sita en el Polígono Industrial Ventorro del Cano, en la localidad de Alcorcón.

El día 14 de julio de 2011, la empresa demandante comunicó al Ayuntamiento de Alcorcón la suspensión definitiva de la obra proyectada y la renuncia a la licencia correspondiente, solicitando la devolución de la liquidación definitiva del ICIO en función de la parte de la obra definitivamente ejecutada y la devolución del importe correspondiente a la parte de la obra no realizada. Ante la falta de respuesta municipal, el día 26 de septiembre de 2014, la parte actora volvió a reiterar su petición.

El día 15 de abril de 2015, el Director General de Hacienda y Presupuestos del Ayuntamiento de Alcorcón, dictó una Resolución en la que aceptó la renuncia a la licencia de edificación del inmueble antes referenciado, ordenando dar traslado de esa decisión a la Sección de Rentas Municipales para tramitar la devolución de 169.694,19 euros, ingresados en concepto de ICIO.

Pese a lo que acaba de indicarse, la Administración demandada no ejecutó la anterior Resolución municipal. Por ese motivo, la parte actora reiteró de nuevo su solicitud el día 22 de mayo de 2018.

El día 11 de julio de 2018, el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón dictó una Resolución en la que reconoció el derecho a la devolución a la compañía demandante de una cantidad de 145.331,83 euros, en concepto del ICIO abonado.

El día 29 de noviembre de 2018, la parte actora presentó un escrito en el que instaba la liquidación y abono de intereses de demora, por el concepto antes indicado, en la que tomo como referencia de “dies a quo”, el 14 de julio de 2011, fecha en la que la empresa recurrente comunicó al Ayuntamiento de Alcorcón la suspensión definitiva de la obra proyectada y la renuncia a la licencia correspondiente.

El día 13 de febrero de 2019, el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón dictó una Resolución en la que acordó el abono de la cantidad de 20.642,59 euros en concepto de intereses de demora, tomando como “dies a quo” el 21 de mayo de 2015, fecha en la que aceptó las condiciones urbanísticas de una parcela diferente e independiente de aquella en la que se proyectó la obra luego no ejecutada. En esta Resolución se indicó que era susceptible de reclamación económico-administrativa ante la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón. Con posterioridad, se dictó una nueva Resolución municipal, el día 28 de mayo de 2019, en el que se rectificó la cantidad a reintegrar y se sustituyó por la de 20.941,22 euros.

Por ese motivo, el día 25 de marzo de 2019, la parte actora presentó una reclamación económico-administrativa contra la Resolución municipal de 13 de febrero de 2019, que finalmente ha sido inadmitida por la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 4 de julio de 2019, acto administrativo objeto del presente proceso. También se impugnó después en vía económico-administrativa la Resolución municipal de 28 de mayo de 2019, correctora del error de cálculo en la cantidad a reintegrar a la parte actora.



En defensa de sus derechos e intereses legítimos, la parte actora alega la nulidad de la Resolución impugnada por las siguientes razones:

1-) La susceptibilidad de reclamación económico-administrativa de la Resolución impugnada y la competencia de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón a esos efectos.

2-) La previsión de interponer una reclamación económico-administrativa prevista en la propia Resolución impugnada.

3-) El hecho de que un ofrecimiento erróneo de la posibilidad de interponer un recurso administrativo no puede perjudicar al interesado (como indica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 6/2016, de 18 de enero).

4-) La vulneración de los principios de buena fe, confianza legítima y nemo auditor.

TERCERO.- Las diferentes alegaciones planteadas por la parte actora deben ser estimadas.

El artículo 227.a) de la Ley General Tributaria dispone que serán susceptibles de reclamación económico-administrativa los actos que *“provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación o un deber”*. Por su parte, su apartado b) admite también ese recurso administrativo respecto a actos *“de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento”*. En consecuencia, la Resolución municipal de 13 de febrero de 2019, se subsume en ese supuesto de hecho, siendo inadecuada e injustificada la inadmisibilidad del mismo acordada por la Administración demandada. Como acertadamente señala la parte actora se constata una falta de motivación de esa decisión municipal.

Con relación a la motivación de los actos administrativos, es necesario recordar la doctrina del Tribunal Supremo, entre otras la consagrada en la Sentencia de 7 de Octubre de 1996, en donde se indica que *“el derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, proclamado en el art. 24 CE, en el ámbito específico de la jurisdicción contencioso-administrativa con su contenido de potestad revisora de la actividad administrativa, presupone que ésta contenga una motivación suficiente, para así poderse realizar adecuadamente, conforme al espíritu y finalidad de la LJCA, el control judicial de los actos administrativos ya que la motivación suficiente de tales actos tiene su fundamento racional en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico conducente al mismo para así poder controlar la estimación de los hechos y de la aplicación de la normativa legal realizada por los órganos de la Administración. Ello, además, permite al administrado el ejercicio normal de su derecho de defensa, aún más relevante en los expedientes sancionadores, por su relativa analogía con los procesos penales y la aplicabilidad de sus principios informadores al poder conocer los criterios jurídicos en los que se basa la decisión de la Administración para así posibilitar, con plenitud de sus facultades legales, el ejercicio de su derecho a interponer los recursos jurisdiccionales pertinentes. La motivación exigible de los actos administrativos actúa de modo firme y categórico como elemento preventivo de la arbitrariedad prescrita para todos los poderes públicos en el art. 9 CE”*.



El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 3 de noviembre de 2017, afirma lo siguiente:

“SEGUNDO.- Conforme alega la parte demandante, comenzaremos por abordar la alegada falta de motivación de la resolución recurrida, defecto formal cuya apreciación impediría entrar en el examen del fondo del asunto, pues supondría que se desconocen las razones que habrían llevado a la Administración a denegar el visado solicitado por la interesada.

El deber de la Administración de motivar sus actos, como señala entre otras la STS de 19 de noviembre de 2001, tiene su engarce constitucional en el principio de legalidad que establece el artículo 103 CE, así como en la efectividad del control jurisdiccional de la actuación de la Administración reconocido en el artículo 106 CE, siendo en el plano legal, el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el precepto que concreta con amplitud los actos que han de ser motivados, con suscita referencia a los hechos y fundamentos de derecho, aplicable al supuesto que nos ocupa ratione temporis. Asimismo, tal exigencia de motivación se recoge también en el artículo 27.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de forma específica para las resoluciones de denegación de los visados de trabajo por cuenta ajena.

La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la STS de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión. Esta exigencia es consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos y supone no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos.

En consecuencia, cuando el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional de la legalidad de la actuación administrativa que viene constitucionalmente impuesto -artículo 106.1 CE-, pues se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad. En definitiva, la motivación consiste en la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación o de fundamento a la decisión jurídica contenida en el acto, necesaria para conocer la voluntad de la Administración. Motivación de los actos administrativos que, como señala la STS de 29 de marzo de 2012, no exige ningún razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que se expresen las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la decisión " facilitando a los interesados el conocimiento necesario para valorar la corrección o incorrección jurídica del acto a los efectos de ejercitar las acciones de impugnación que el ordenamiento jurídico establece y articular adecuadamente sus medios de defensa".

La motivación del acto administrativo es, en definitiva, una consecuencia derivada de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad garantizados en



el artículo 9.3 CE, pudiendo considerarse, desde otra perspectiva, como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE, sino por el principio de legalidad en la actuación administrativa que también surge del artículo 106.1 CE.

Por último, deberá recordarse, como lo hemos hecho en otras muchas ocasiones (por todas, sentencia de 5 de junio de 2017, recurso contencioso-administrativo 567/2016) que el "Derecho a una buena Administración", incluye dentro del mismo, en particular, "la obligación que incumbe a la Administración de motivar sus decisiones". Así lo había venido declarando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otras, en SSTJCE, de 29 de febrero de 1996, (Bélgica/Comisión, C-56/93), 7 de marzo de 2002 (Italia/Comisión, C-310/99) y 12 de diciembre de 2002. Ya el citado Tribunal, en STJUE de 2 de abril de 1998 (Comisión/Sytraval y Brink's France, C-367/95) declaró que la motivación "debe adaptarse a la naturaleza del acto de que se trate y debe mostrar de manera clara e inequívoca el razonamiento de la Institución del que emane el acto, de manera que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada y el órgano jurisdiccional competente pueda ejercer su control. La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, en particular del contenido del acto, la naturaleza de los motivos invocados y el interés que los destinatarios u otras personas afectadas directa e individualmente por dicho acto puedan tener en recibir explicaciones. No se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes"; el requisito que aquí nos concierne debe, finalmente, "apreciarse no sólo en relación con su tenor literal, sino también con su contexto, así como con el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate".

En relación con lo anterior, será también útil traer colación la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (entre otras muchas, en SSTC núm. 145/1996, 102/1987, 155/1998 y 35/1989, en relación con la proscripción del efecto de indefensión, que sostiene que, para que sea posible su apreciación, es preciso en primer lugar una adecuada valoración de las circunstancias concurrentes en cada caso; en segundo, la idea base de que la indefensión constitucionalmente prohibida no nace de la mera infracción formal de las normas procedimentales de modo que la ruptura con la legalidad no siempre habrá provocado la supresión de los derechos que corresponden a la parte que alega haberla padecido sino sólo en aquellos casos en que dicha privación sea real y efectiva, y no sólo formal. Por lo que no puede sostenerse válidamente que el artículo 24.1 CE tutele situaciones de mera indefensión formal sino tan sólo supuestos de indefensión calificable como tal desde un punto de vista material, siendo claro el perjuicio que se haya derivado para quien la haya sufrido efectivamente (en este mismo sentido, nuestras sentencias de 5 de junio de 2017, recurso contencioso-administrativo 567/2016, y de 22 de septiembre de 2017, recurso contencioso-administrativo 801/2016)".

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la motivación de la Resolución municipal de 13 de febrero de 2019 es insuficiente, limitándose a indicar que el acto no es susceptible de ser impugnado ex artículo 227 de la Ley General Tributaria, sin razonar las causas o circunstancias de esa conclusión. Por lo tanto, se incumple el mandato previsto en el artículo 215.2.a) de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, respecto a la motivación de los actos administrativos. Este hecho debería ya conducir a estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la parte actora.



CUARTO.- La competencia de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alorcón para conocer de las reclamaciones económico-administrativas que puedan interponerse aparece recogida en el artículo 190.2.a) del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Alorcón, en donde se mencionan como funciones “*el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal*”.

La propia Resolución del Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Alorcón, de 13 de febrero de 2019, en el pie de recursos, preveía su impugnación en vía administrativa a través de una reclamación económico-administrativa. Lo mismo sucede en la Resolución municipal de 28 de mayo de 2019, en la que se corrigió un error de cálculo respecto a la cantidad a abonar en concepto de intereses de demora a la parte actora. En cualquier caso, un ofrecimiento erróneo de la posibilidad de interponer un recurso administrativo no puede perjudicar al interesado, tal y como indica el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 6/2016, de 18 de enero, cuando afirma lo siguiente:

“Es una doctrina jurisprudencial muy antigua y consolidada la que precisa que la confusión o error en el ofrecimiento de recursos, imputable a la Administración, no puede perjudicar al administrado (SSST 14 de enero de 2010, 19 de diciembre de 2008, 26 de febrero de 1999, 29 de enero de 1998 y la de 2 de Julio de 1996) puesto que la observancia por este del texto literal del ofrecimiento de recursos no puede producir perjuicio alguno a quien atendió la indicación que se le hacía, sin que el administrado esté obligado a hacer ningún ejercicio de interpretación jurídica.

En efecto, no parece necesario que nos extendamos ahora sobre la significación constitucional de las notificaciones, pero es cosa clara que las mismas no sólo persiguen comunicar al interesado el texto de las resoluciones y actos que le afecten, sino también informarle de cuál sea el modo en que puede impugnarlos. Por eso se ordena literalmente en el artículo 58.2 de la LRJPAC que, toda notificación hecha a los interesados indicará «la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos»; lo mismo viene a señalarse en el artículo 89.3 de la LRJPAC como contenido de la resolución. Son lógicas estas advertencias si tenemos en cuenta que administrado no tiene obligación alguna de conocer el complejo entramado de la organización administrativa y su régimen de recursos.

Por otra parte, no cabe duda de que la instrucción sobre los recursos procedentes es instrumental del derecho de defensa (art. 24.2 de la CE); representa una garantía de acceso a los medios de impugnación, de reacción frente a un acto o resolución administrativa considerada injusta o ilegal. Sólo tras conocer esta información, podrá el interesado -que no precisa en esta fase asistencia letrada - optar, como expresión de su libre voluntariedad, por aquietarse ante la resolución notificada o por atacarla. La Administración, por tanto, ha de ser especialmente cuidadosa a la hora de facilitar toda esta información (recurso procedente, órgano ante el que interponerlo y plazo), so pena de exponer al interesado a una situación de indefensión.

La información sobre los recursos procedentes ha de ser clara. Dice la STS de 22 de diciembre de 1996 (fj 2) (...) que, al practicar las notificaciones administrativas, es



necesario «un claro ofrecimiento de recursos, en el que se exprese sin duda alguna cuál es el procedente y sin que el administrado tenga que hacer ningún ejercicio de interpretación, lo que es incompatible con la cita de varios cuando uno de ellos no es utilizable». El Alto Tribunal examinó en la sentencia citada un caso en el que, la notificación al contribuyente de la resolución desestimatoria de un primer recurso de reposición, contenía un cajetín de ofrecimiento de recursos en el que se volvía a hablar primero de «recurso de reposición» y a continuación de que contra la resolución de éste cabía el contencioso administrativo. En opinión del Tribunal Supremo, tal información indujo a error al interesado (fj 2):

(...) En el caso de autos la notificación de la resolución desestimatoria de la precedente reposición dice textualmente que «... procede interponer los recursos abajo indicados...»; plural que, unido a la constancia más abajo de la indicación de más de uno, provoca la fundada impresión de poderse interponer de forma sucesiva o alternativa.

El error así provocado parte de la confusa redacción de un genérico ofrecimiento de los recursos contenido en el cajetín imprimido, que sólo puede perjudicar a la Administración que lo emplea, sin que sea exigible al interesado - que no está obligado en aquella vía administrativa a actuar asistido de letrado, a diferencia de lo que sucede en la vía jurisdiccional - la realización de consideraciones jurídicas sobre preceptos legales para llegar a la correcta determinación de cuál es el recurso procedente.

Antes al contrario la observancia del texto literal del ofrecimiento de recursos, interponiendo el expresado en primer lugar, aunque fuera de nuevo el de reposición, ya promovido y cuya desestimación se notificaba, no puede producir perjuicio alguno a quien atendió la indicación que se le hacía, y por lo tanto el recurso jurisdiccional interpuesto contra la desestimación presunta del segundo recurso de reposición no puede resultar inadmisibile.

En la STS de 27 de marzo de 2002, también tachó de «desconcertante perplejidad» para el interesado la recepción de dos notificaciones relativas a un mismo”.

Al mismo tiempo, puede también aplicarse la doctrina de “nemo auditor”, creada por la jurisprudencia respecto a la actuación administrativa. Puede citarse, a estos efectos, las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1987, según la cual, ese principio general “*impide invocar a su favor el motivo de nulidad que haya originado con su proceder*”, o la de 2 de enero de 1990, en la que se afirma que “*no pueden perjudicar los derechos de terceros las causas de anulabilidad (...) de las que aparece responsable la Administración*”, así como la de 31 de marzo de 1999, cuando señala que “*en cuanto a las demás causas de nulidad que se invocan (por el propio Ayuntamiento) (...) la Sala considera correcta la argumentación de la sentencia en el sentido de que conforme dispone el artículo 115.2 de la LPA, el inadecuado proceder de la Administración no puede oponerse por ésta al tercero*”. En el presente supuesto la errónea información suministrada por la Administración demandada respecto a la posible impugnación en vía administrativa de la Resolución municipal de 13 de febrero de 2019, no debe beneficiar ahora a aquella con la causa de inadmisibilidad alegada que debe así ser desestimada.

Refuerza y se conecta con esa conclusión la vulneración en este caso del principio de confianza legítima. El principio de protección de la confianza legítima se ciñe a las expectativas o creencia legítima de los ciudadanos. Es una técnica de protección de las



situaciones jurídicas consolidadas por los particulares. La violación del principio de confianza legítima aparece como reacción del juez a una utilización abusiva de la norma jurídica o acto administrativo, que sorprende la confianza de las personas destinatarias de la actuación administrativa. En este sentido nuestra jurisprudencia, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1997, describe la función del principio de confianza legítima, afirmando lo siguiente:

“(...) El principio de protección de la confianza legítima que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de los intereses en juego --interés individual e interés general--, la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el patrimonio del beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)”. Criterio cuyo precedente se ubica en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989 y conecta con la doctrina comunitaria contemplada en las SSTJCE, casos Tomadini de 16 mayo 1979, Unifrex de 12 abril 1984, y Hauptzollamt Hamburg-Jonas/P. Krücken de 26 abril 1988, y sobre todo en la «doctrina Leclerc» recogida en las sentencias de 16 noviembre 1977, 21 septiembre 1988 y 10 y 29 enero 1985. El fundamento del principio de confianza legítima radica en la exigencia de la más elemental seguridad jurídica y posibilita la exigencia por los ciudadanos a exigir de la Administración un determinado comportamiento, obligación extensible a todas las Administraciones Públicas en cualquier actividad que realice. La buena fe tiene como consecuencia un prototipo de conducta con unos comportamientos concretos que deben ser asumidos por quien crea esa expectativa”.

Desde el punto de vista de los requisitos que deben concurrir para reconocer la existencia y la aplicación de este principio general del derecho (emanado del antiguo artículo 3º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), la jurisprudencia considera que debe considerarse legítima la confianza del interesado en el actuar de la Administración, cuando ésta lleva a cabo actuaciones lo suficientemente concluyentes como para que aquél pueda razonablemente entender:

1-) Que la Administración actúa correctamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1984).

2-) Que es lícita la conducta que mantiene con la Administración (Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1994).

3-) Que sus expectativas como interesado son razonables (Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989).

4-) Que el interesado haya cumplido los deberes y obligaciones que le incumben en el caso (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1993 y de 26 de enero de 1990).

Y tienen naturaleza de actos concluyentes a efectos de crear esa confianza legítima en el interesado:

a) La creación por la Administración de «signos externos» que, incluso sin necesidad de ser jurídicamente vinculantes, orientan al ciudadano hacia una determinada conducta



(Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio de 1990, 19 de julio de 1996 y 22 de marzo de 1991).

b) El reconocimiento o constitución por la Administración de una situación jurídica individualizada en cuyo normal desenvolvimiento sea razonable creer (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de enero de 1990).

A la vista de todo lo expuesto, procedería estimar el presente recurso, en el sentido de anular la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 4 de julio de 2019, y acordar una retroacción de actuaciones para que dicha Administración demandada procediese a admitir, tramitar y resolver de forma expresa, en tiempo y forma la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía demandante, el día 25 de marzo de 2019, contra la Resolución del Departamento de Rentas de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2019.

QUINTO.- La parte actora solicita que se entre a conocer el fondo del asunto, reconociendo a su favor la cantidad de 27.513,29 euros (cuantía que resulta de la diferencia entre el importe abonado por la Administración demandada y el reclamado por la parte actora, en la cifra de 48.155,88 euros), o, subsidiariamente que la suma a pagar sea de 23.870,04 euros.

Se indicó en el Fundamento de Derecho Primero, in fine, de esta resolución judicial que *“de estimarse esta demanda, sería el Ayuntamiento de Alcorcón el que mediante una retroacción de actuaciones debería admitir, tramitar y resolver la reclamación económico-administrativa instada por la parte actora. Sólo después, una vez resuelto ese procedimiento administrativo, es cuando un órgano jurisdiccional enjuiciaría la conformidad a derecho o no de la decisión adoptada por la Administración, atendiendo a la naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, tramitado ese procedimiento administrativo, si la Resolución que resolviese la reclamación económico-administrativa fuese desestimatoria, la parte actora debería iniciar un nuevo proceso judicial contra ese acto administrativo a los efectos de impugnarlo. Esa situación supondría retrasar durante un cierto tiempo la solución de la controversia jurídica planteada en esa causa, con los problemas que de ello se derivaría, lo que aconseja entrar en el fondo de la cuestión planteada si existen suficientes elementos de juicio aportados por las partes en este proceso, aplicando el principio de economía procesal”*.

Con relación a esta cuestión, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia número 6/2016, de 18 de enero, declara lo siguiente:

“QUINTO.- Despejada esta cuestión preliminar toca ahora analizar las consecuencias de la indebida inadmisión de la reclamación económico-administrativa. El recurrente nos pide que en un pronunciamiento de «plena jurisdicción» anulemos la liquidación de la que trae causa. La Administración no nos dice mucho a este respecto, pero, parece que sería más partidaria de una retroacción, pues por ello sostiene la inaplicabilidad de la sentencia de la SAN que invoca la actora (29 de septiembre de 2011).

En este punto, ya se anticipa, es donde más viva ha estado la deliberación de la Sección, evidenciándose las dos posturas clásicas sobre el carácter revisor de esta



Jurisdicción; cuestión que, como sabemos nunca ha estado satisfactoriamente resuelta. En efecto, es perfectamente posible, y no sería contrario a la tutela judicial efectiva, un pronunciamiento que ordenase la retroacción de las actuaciones remitiéndose las mismas a la Junta Superior de Hacienda con la finalidad que resolviese conforme a derecho la reclamación económico administrativa ante ella suscitada.

Basta examinar las bases de datos al uso para apreciar que existen sentencias muy contradictorias en la materia (por citar alguna de este TSJ las varias de de la Sección 9ª de fecha 28 de noviembre de 2012, todas ellas bajo ponencia de D. Ramón Lescure) partidarias de la retroacción, o la de la AN de fecha 27 de marzo de 2014, del mismo ponente que la invocada por la actora, o la del TSJ Valencia (sección 3ª) de fecha 4 de junio de 2013 (Pte Sr. Barra Plá), partidarias, por el contrario de la posibilidad de entrar a conocer sobre el fondo.

En nuestro supuesto, y dadas las peculiaridades del mismo, nos inclinamos por entrar en el fondo del asunto y determinar la legalidad o no de la liquidación. Consideramos, en este concreto y singular caso, en que el Tribunal dispone de todos los elementos necesarios para pronunciarse, pues se trata únicamente de una discusión jurídica que no tiene sentido someter al administrado a la carga de un nuevo procedimiento, cuando, como hemos visto, atendió la instrucción de recursos que se le hacía, que, además era la correcta.

En efecto no podemos olvidar que el sometimiento del administrado al procedimiento económico-administrativo es una previa impuesta por nuestro Ordenamiento a los interesados que quieren obtener tutela judicial efectiva en muchos de los litigios que mantengan con la Administración en materia tributaria. Si bien esa carga no se considera desproporcionada y sí que atiende a finalidades constitucionalmente atendibles (Cfr. STC 275/2005, FJ 4º). Por ello, habiéndose desdeñado por la Administración -con unos argumentos no muy sólidos- entrar a conocer del asunto, no parece razonable que remitamos nuevamente a esta la decisión del asunto, cuando contamos, en este preciso caso, con todos los elementos necesarios para decidir la controversia que se nos suscita.

En efecto la sentencia que hemos citado del TSJ Valencia de fecha (sección 3ª) de fecha 4 de junio de 2013 (Pte Sr. Barra Plá) nos dice lo que transcribimos, y a ella, en este concreto caso nos acogemos:

"Ello determina la estimación del motivo, y que deba entrarse a resolver sobre el fondo del asunto. Así lo impone el derecho a la tutela judicial efectiva e igualmente así se deriva de una doctrina ya antigua de nuestro Tribunal Supremo con relación a la impugnación jurisdiccional de actos administrativos que no resuelven sobre el fondo y con el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicha doctrina está representada por, entre otras, las SSTS de 31-3-1997, 3-11-1997, y 7-2-1998. En la primera de ellas se advierte que el contenido del acto administrativo no es el que determina la extensión y límites de la Jurisdicción, sino las peticiones hechas en la demanda en relación con el acto de que se trate, que son las que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, conforme se desprende del art. 1.1 de la LJCA, al configurar como objeto del proceso, no el acto en sí, sino las pretensiones que en relación al mismo se deduzcan. En este sentido, una consolidada jurisprudencia (SSTS de 12-6-1989, 19-11-1996, 6-2-1997 y demás en ellas citadas) tiene declarado que, una vez producido el



acto, cualesquiera que fueren sus pronunciamientos, inclusive los meramente procedimentales o interlocutorios, quedan abiertas en su plenitud las facultades para el enjuiciamiento de todas las cuestiones planteadas, sin que al contenido del acto pueda dársele la relevancia de condicionar el ámbito en que pueda desenvolverse la potestad jurisdiccional, puesto que ello equivaldría a que quedara al arbitrio de la Administración la posibilidad de limitar, demorar e incluso impedir el ejercicio de aquella potestad respecto de la actividad cuyo control le atribuye, precisamente, el art. 106 de la CE. Lo único que la expresada naturaleza revisora precisa es que la Administración -y en su caso la Sala- haya tenido la oportunidad de resolver sobre las cuestiones planteadas por haber, a su vez, dispuesto de los elementos de juicio necesarios para hacerlo".

Aplicando esta doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado en estos autos, procede entrar en el fondo del asunto planteado por la parte actora ante la Administración demandada respecto al pago de intereses de demora, en conexión con el principio de economía procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEXTO.- La parte actora sostiene que se le debe abonar la cantidad de 27.513,29 euros (cuantía que resulta de la diferencia entre el importe abonado por la Administración demandada y el reclamado por la parte actora, en la cifra de 48.155,88 euros), o, subsidiariamente que la suma a pagar sea de 23.870,04 euros. No obstante hay que recordar que el Ayuntamiento de Alcorcón finalmente fijó una cantidad a reintegrar de 20.941,22 euros, a través de su Resolución de 28 de mayo de 2019, que corrigió el cálculo inicialmente fijado en la Resolución municipal de 13 de febrero de 2019, lo que debe ser tenido en cuenta y aplicarse en el presente proceso.

Para justificar la cantidad de 27.513,29 euros, señala que el “dies a quo” para computar los intereses debe comenzar el día 14 de julio de 2011, fecha en la que la empresa demandante comunicó al Ayuntamiento de Alcorcón la suspensión definitiva de la obra proyectada y la renuncia a la licencia correspondiente, solicitando la devolución de la liquidación definitiva del ICIO en función de la parte de la obra definitivamente ejecutada y la devolución del importe correspondiente a la parte de la obra no realizada. Con carácter subsidiario, solicita la suma de 23.870,04 euros, aplicando las previsiones del artículo 31.2 de la Ley General Tributaria. Dicho precepto señala lo siguiente:

“2. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el art. 26 de esta ley, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución”.

Frente a esa postura, la Administración demandada indica que la fecha a tomar en cuenta como “dies a quo” será el día 21 de mayo de 2015, fecha en la que aceptó las condiciones urbanísticas de una parcela diferente e independiente de aquella en la que se proyectó la obra luego no ejecutada y se suspendió la renuncia a la ejecución parcial de las obras proyectadas hasta cumplir el mandato contenido en una Resolución municipal de 28 de octubre de 2014.



Analizadas las tesis de ambas partes, debe estimarse la segunda opción planteada por la parte actora, aplicando lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley General Tributaria, antes reproducido. No es posible aplicar la fecha de 21 de mayo de 2015, invocada por la Administración demandada, al corresponder a un supuesto de hecho diferente y que fue enjuiciado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de Madrid, en su sentencia número 57/2018, de 12 de febrero de 2018. En ese proceso se enjuició la situación a efectos tributarios de la parcela 7 (contigua a la 8B propiedad de la empresa ahora demandante), que era de titularidad municipal y estaba destinada a un aparcamiento de superficie con zonas de jardinería, en la que a parte actora ocupó una superficie de 20,25 metros cuadrados para instalar un monoposte que permaneció allí desde el año 2009 al año 2014.

Procede aplicar así la doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia número 84/2016, de 10 de febrero, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, cuando concluye lo siguiente:

“DÉCIMO.- Y respecto de los intereses legales nada se dice en la sentencia respecto de los mismos. En la demanda los intereses se solicitan dese el ingreso no fundamentando la razón de dicha solicitud desde el ingreso, quizá al entender que se trataba de un ingreso indebido pero como hemos indicado en el momento del ingreso de la autoliquidación del Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras (ICIO) el mismo no tenía tal consideración por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General Tributaria, que indica que transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de esta ley , sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución. Y en igual sentido el artículo 125 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos aprobado por Real Decreto 1065/2007 que en su apartado 4º establece que cuando la Administración tributaria acuerde la devolución en un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección por el que se haya puesto fin al procedimiento de devolución, deberán satisfacerse los intereses de demora que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el 31.2 de la Ley General Tributaria. A efectos del cálculo de los intereses de demora no se computarán los periodos de dilación por causa no imputable a la Administración a que se refiere el artículo 104 de este reglamento y que se produzcan en el curso de dichos procedimientos. Debe pues estimarse la pretensión subsidiaria contenida en el recurso de apelación y formulada la renuncia a la licencia de obras y la solicitud de la devolución el 26 de Junio de 2012 los intereses se devengan desde el 26 de diciembre de 2012 hasta el día del pago”.

Recopilando todo cuanto antecede, procede estimar parcialmente el presente recurso, anulando la Resolución municipal impugnada y declarando el derecho de la parte actora a percibir en concepto de intereses de demora la diferencia que resulte entre la cantidad inicialmente reclamada por ésta en aplicación del artículo 31.2 de la Ley General Tributaria (44.512,63 euros) y la cantidad fijada por la Administración demandada (20.941,22 euros), lo que arroja una suma final de **23.571,41 euros** a favor de la compañía demandante.



SEPTIMO.- En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma introducida por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO:

QUE DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil XXXXX, contra la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón, de 4 de julio de 2019, en la que se inadmitió la reclamación económico-administrativa planteada por la compañía ahora demandante, el día 25 de marzo de 2019, contra la Resolución del Departamento de Rentas de la Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Alcorcón, de 13 de febrero de 2019, en la que se estimó parcialmente la devolución de la cantidad de 20.642,59 euros, como intereses de demora, devengados como consecuencia del reintegro del importe principal abonado en concepto de ICIO por la construcción de un edificio destinado a uso terciario-comercial en la parcela denominada P-8B, sita en el Polígono Industrial Ventorro del Cano, en la localidad de Alcorcón. No obstante, esa cantidad inicial a reintegrar de 20.642,59 euros, ha sido corregida por la propia Administración demandada a la suma de 20.941,22 euros, por una nueva Resolución municipal de 28 de mayo de 2019, anulándola por no ser conforme a derecho, declarando el derecho de la parte actora a percibir en concepto de intereses de demora la diferencia que resulte entre la cantidad inicialmente reclamada por ésta en aplicación del artículo 31.2 de la Ley General Tributaria (44.512,63 euros) y la cantidad fijada por la Administración demandada (20.941,22 euros), lo que arroja una suma final de **23.571,41 euros** a favor de la compañía demandante. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, salvo los supuestos en que proceda un recurso de casación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

